UT SC 2024

UNIÓN TEMPORAL

Bogotá D.C., 12 de septiembre del 2024

Señores
**SECRETARÍA DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA**
Ciudad.

Asunto: SUBSANACION PROCESO de Subasta Inversa Electrónica Nro. SCJ-SIF-SASI-004-2024 para la "SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL DISTRITO CAPITAL".

Respetados señores:

**SOBRE NUESTRA OFERTA:**

La propuesta presentada por nuestra figura asociativa, de acuerdo con el informe entregado por el comité evaluador adolece de algunos faltantes o aclaraciones al mismo, los cuales, por tratarse de requisitos de habilitación, pueden ser subsanados por los proponentes de conformidad con la denominada teoría de la subsanabilidad regulada por el parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

> ***"ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA.*** *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
>
> *1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización."*** *(Resaltado fuera del texto original)*

Ahora bien, atendiendo al informe de evaluación publicado y trasladado por la Entidad el día 09 de septiembre de 2024, a través de la plataforma de Colombia Compra Eficiente - SECOP 2, donde indica que nuestra propuesta no cumple con la totalidad de los factores **jurídicos,** nos permitimos enviar la respectiva subsanación a los defectos evidenciados de la siguiente manera:

**1).**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 6. Certificación expedida por el Representante Legal en donde conste que al proponente no le han hecho efectiva la garantía de seriedad de oferta – **Numeral 3.6.1.6.** | | X | No aportan de manera independiente documentos conforme a lo solicitado en el numeral 3.6.1.6.<br>No cumple debe subsanar dentro del término establecido. |

**RESPUESTA - SUBSANACIÓN:** Frente al concepto de **NO CUMPLE (CONDICIONALMENTE)** de nuestra propuesta, nos permitimos aportar de manera independiente por cada uno de los integrantes de la unión temporal, la certificacion conforme a lo solicitado en el numeral 3.6.1.6 del pliego de condiciones (Formato No. 3).

**2).**

| | | | |
|---|---|---|---|
| 17. Situación Militar – **Numeral 3.6.1.17.** | | X | Verificado en la página web de la entidad. Fecha 09/09/2024. Se requiere al representante legal de la UT para que presente certificacion de definición de situación militar. |

17. Situación Militar – Numeral 3.6.1.17 del Pliego de Condiciones Definitivo; ***"3.6.1.17 SITUACIÓN MILITAR - Tratándose de proponentes persona natural, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, la Secretará Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia realizará a verificación por medio de la oficina de la Jefatura de reclutamiento de las Fuerzas Militares de Colombia a través del siguiente link: https://www.libretamilitar.mil.co/Modules/Consult/MilitarySituation".***

**3.6.1.17 SITUACIÓN MILITAR**

Tratándose de proponentes persona natural, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, la Secretará Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia realizará a verificación por medio de la oficina de la Jefatura de reclutamiento de las Fuerzas Militares de Colombia a través del siguiente link: https://www.libretamilitar.mil.co/Modules/Consult/MilitarySituation.

**RESPUESTA - SUBSANACIÓN:** Frente al concepto de **NO CUMPLE (CONDICIONALMENTE)** de nuestra propuesta, me permito esgrimir los siguientes argumentos:

A. Solicito a la entidad se abstenga sobre la exigencia del requisito de la libreta militar y/o acreditación de situación militar para el representante legal de una persona jurídica en los procesos de contratación estatal. Al respecto, es importante señalar que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia aplicable, dicho requisito no es exigible cuando se trata de personas jurídicas y/o consorcios o uniones temporales, como es el caso de nuestra propuesta.

   Es importante señalar que el representante legal de una empresa o proponente que participe en una licitación estatal no necesariamente debe presentar la libreta militar para firmar un contrato, ya que este requisito está enfocado principalmente en las personas naturales que deseen contratar directamente con el Estado. En el caso de las personas jurídicas (empresas), se debe cumplir con los requisitos legales establecidos para la empresa como tal, y no necesariamente los personales del representante legal, a menos que este último esté actuando como persona natural.

   Para ampliar la respuesta y darle claridad a la entidad, sobre si es necesario que el **representante legal de un proponente** tenga resuelta su situación miltar y/o libreta militar para firmar un contrato derivado de una licitación estatal en Colombia, analizaremos las normas pertinentes y la jurisprudencia.

   **1. Obligación de presentar la libreta militar**

   La obligación de presentar la libreta militar en Colombia está regulada por varias normas, entre las que se destacan:

   **Ley 48 de 1993**: establece la obligación del servicio militar para los hombres mayores de 18 años y regula la expedición de la libreta militar. El artículo 41 de esta ley dispone que la libreta militar es un **requisito indispensable para ciertos trámites**, como la obtención de empleos en entidades públicas o la celebración de contratos con estas.

   El artículo señala:
   "**Artículo 41**. La tarjeta de reservista será requisito indispensable para:
   a) Obtener grado en cualquier centro de enseñanza, facultad o universidad;
   b) Ingresar a la carrera administrativa; c) Vincularse como funcionario público,
   y d) celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con

cualquier entidad de derecho público."

Por otro lado, es de resaltar que El artículo 42 de LEY 1861 DE 2017 establece que "Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y **celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural** con cualquier entidad de derecho público".

Nótese como la Ley establece que sólo para contratos de prestación de servicios como persona natural, se debe tener definida la situación militar. Paralelamente, viene a la anotación consistente en qué se entiende por persona natural en virtud de la referencia o reenvió, en aplicación del principio de integración normativa a las normas del derecho privado de los códigos civil y de comercio en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 80 de 1993.

Es así como la legislación civil define persona natural como en el artículo 55 como "Todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición". Se distingue entre existencia natural y existencia legal de la persona".

Acá, viene a su turno la anotación consistente que Conforme al Código Civil colombiano las personas físicas o naturales son reales y en tal condición se contraponen a las jurídicas como personas ficticias, concepto que ha generado múltiples controversias doctrinarias en diferentes sistemas jurídicos, al denominárseles también personas morales o colectivas[1].

Complementariamente, el contrato de prestación de servicios es un contrato típico encuentra su disciplina legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos **"*De los Contratos Estatales*.** Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: **[…]**

[1] S AVIGNY se aparta de la expresión persona moral por considerar que ella no atiende a la esencia del sujeto requerido por el derecho subjetivo, pues la referencia a la moralidad lleva a una esfera ideológica distinta de la jurídica y a veces inconciliable con ella; por ello introduce el término persona jurídica, como ente ficticio y de capacidad artificial. Cfr. A. V ALENCIA Z EA . Derecho civil, parte general y personas, 8.ª ed., Bogotá, Edit. Temis, 1979, 608 y ss

**Contrato de prestación de servicios** Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados**. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. : **[…]".**

**Posición que se encuentra avalada por la Agencia Nacional de Contratación Pública que sobre el particular ha sostenido "¿Para contratar con el Estado Colombiano es necesario tener la libreta militar?**

Enviado por Natalia. Aguilar el Vie, 06/24/2016 - 16:06

No, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 48 de 1993 para celebrar contratos con el Estado Colombiano únicamente es necesario que el contratista tenga definida su situación militar. Las Entidades Estatales pueden corroborar y verificar el estado de la situación militar de las personas que deseen celebrar contratos con el Estado por medio de la oficina de la Jefatura de reclutamiento de las Fuerzas Militares de Colombia a través del siguiente link: https://www.libretamilitar.mil.co/Modules/Consult/MilitarySituation. Así mismo, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1780 de 2016, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo, pero la situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público"[2]

De donde surge que, si las personas naturales son las personas físicas y solamente aquéllas pueden celebran contratos de prestación de servicios, la restricción de que trata el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, como quiera que, el señor **HERNAN CAMILO AGUDELO CABALLERO, no** está presentando propuesta como persona natural, como tampoco el objeto del contrato que se pretende celebrar es un contrato de prestación de servicios, motivo por el cual, no resulta precedente el requerimiento y mal podría inhabilitarse a la sociedad que represento por esta causa.

[2] https://www.colombiacompra.gov.co/content/para-contratar-con-el-estado-colombiano-es-necesario-tener-la-libreta-militar

**2. Aplicación del requisito en licitaciones**

El artículo 41 de la Ley 48 de 1993 ha generado dudas sobre su aplicación en licitaciones y contratos con el Estado. Lo importante es diferenciar entre dos tipos de actores en estos procesos:
**Personas naturales**: Si una persona natural quiere celebrar un contrato directamente con una entidad pública, deberá presentar la libreta militar si está sujeta a la obligación del servicio militar. Este es el caso al que se refiere expresamente la ley.
**Personas jurídicas** (empresas, sociedades): Cuando una empresa o persona jurídica es la que contrata con el Estado, la ley **no exige** que los requisitos personales de su representante legal (como la libreta militar) se apliquen. Lo que importa es que la empresa cumpla con los requisitos legales para contratar.

**3. Representante legal y la libreta militar**

Cuando el **representante legal** actúa en nombre de una **persona jurídica** y/o Unión temporal, como es el caso, no está actuando como una persona natural que contrata con el Estado, sino como apoderado de la entidad jurídica. Por lo tanto, no se le exige que presente la libreta militar, pues este es un trámite exclusivo para personas naturales en su carácter personal.

Esto ha sido ratificado en diversas interpretaciones y conceptos emitidos por las entidades que regulan la contratación pública en Colombia, como el **Consejo de Estado** y la **Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente)**. Se ha aclarado que el requisito de la libreta militar no se aplica a los representantes legales de las personas jurídicas, pues sería contrario al principio de personalidad de las obligaciones.

**4. Jurisprudencia y conceptos relevantes**

El **Consejo de Estado** ha emitido conceptos en los cuales se concluye que la libreta militar solo es exigible en contratos **directamente suscritos por personas naturales** con entidades del Estado. En uno de sus conceptos, ha indicado:
"No es dable exigir a los representantes legales de las personas jurídicas el requisito de libreta militar para la firma de contratos estatales, puesto que dicha exigencia está orientada hacia las personas naturales que contraten en su propio nombre."

**5. Normativa sobre contratación estatal**

De acuerdo con la **Ley 80 de 1993** (Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública), los requisitos para contratar con el Estado dependen del tipo de proponente. Las personas jurídicas deben cumplir con ciertos requisitos como estar legalmente constituidas, contar con experiencia, capacidad financiera, entre otros. No se menciona la libreta militar como requisito para los representantes legales de estas empresas.

**Fundamento Jurídico**

- **Ley 48 de 1993**: El artículo 41 de esta ley establece que la libreta militar es un requisito para realizar ciertos trámites, entre ellos la celebración de contratos con el Estado. No obstante, dicha disposición está dirigida exclusivamente a las personas naturales que deseen celebrar contratos directamente con entidades públicas, y no a los representantes legales de personas jurídicas. La normativa aplica únicamente en los casos en que una **persona natural** sea la contratante directa.
- **Jurisprudencia del Consejo de Estado**: En diversos pronunciamientos de la **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**, se ha aclarado que el requisito de la libreta militar **no aplica** a los representantes legales de personas jurídicas, ya que estos actúan en nombre de la empresa o entidad jurídica que representan, y no en su calidad de personas naturales. El Consejo de Estado ha sido claro en que dicho requisito es exigible solo para personas naturales que contraten directamente con el Estado.
- **Interpretación del artículo 41**: Esta disposición no extiende la obligación de presentar la libreta militar a los representantes legales de personas jurídicas. Además, el Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993) establece los requisitos para las personas jurídicas que contratan con el Estado, entre los cuales no se incluye la presentación de la libreta militar por parte de su representante legal.
- **Sentencia C-511 de 1999 de la Corte Constitucional**: Esta sentencia analiza la constitucionalidad de la Ley 48 de 1993 y ratifica que el requisito de la libreta militar está dirigido a las personas naturales en su calidad de individuos, y no a los representantes de personas jurídicas.
- **Concepto C-190 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente:** Este concepto resuelve puntualmente el caso que nos aplica y versa sobre el tema de; *"CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES – Noción / DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Verificación / ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Exigibilidad – Personas naturales –*

*Personas jurídicas – Consorcio – Unión Temporal – Representante legal / SECOP II – Obligatoriedad";*

**ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Exigibilidad – Personas naturales – Personas jurídicas – Consorcio – Unión Temporal – Representante legal**

[...] El ámbito de aplicación del requisito al que se refiere el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 se circunscribe a la tipología contractual contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuando haya lugar a su celebración con personas naturales, específicamente, con varón es de nacionalidad colombiana.

[...]

En sentido, lo dispuesto en el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 , tampoco implica que de manera obligatoria se deba exigir la acreditación del estado de definición de la situación militar a los representantes legales de las personas jurídicas que pretendan suscribir contratos estatales, ya que si bien el representante sea una persona natural, este concurre el negocio jurídico en representación de una persona jurídica a la que no resulta aplicable el requisito, menos aun si no se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

[...]

Lo mismo podría decirse mutatis mutandis respecto de los representantes legales de consorcios o uniones temporales, quienes por lo general concurren a la estructura plural en representación de personas jurídicas, caso en el cual, por las razones antes explicadas, tampoco sería aplicable el requisito. No obstante, el requisito del inciso primero del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 si resultara exigible respecto de los miembros del consocio o unión que tengan la obligación de definir su situación militar con arreglo al artículo 11 de la referida ley, pero únicamente cuando el negocio jurídico a celebrar se trate de un contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión. [...]

***(concepto C-190);*** ***https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-190/***

**Conclusión**

Con base en la normativa y jurisprudencia citada, **no es exigible que el representante legal de una persona jurídica tenga libreta militar y/o acredite su situación para firmar un contrato derivado de una licitación estatal ni se puede estipular como un requisito habilitante** en Colombia. La obligación de presentar la libreta militar aplica exclusivamente a **personas naturales** que contraten directamente con el Estado, no a los representantes legales que actúan en nombre de una empresa, persona jurídica o figura asociativa.

**B.**

Por otro lado, exigimos a la entidad apegarse a lo descrito en el Pliego de Condiciones definitivo en el numeral 3.6.1.17 del mismo se establece que la verificación de la situación militar será aplicable únicamente a los proponentes que sean y se presenten en calidad de proponentes personas naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993. En el texto se aclara que esta

verificación la realizará la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia a través de la oficina de la Jefatura de Reclutamiento de las Fuerzas Militares de Colombia.

**3.6.1.17 SITUACIÓN MILITAR**

Tratándose de proponentes persona natural, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, la Secretará Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia realizará a verificación por medio de la oficina de la Jefatura de reclutamiento de las Fuerzas Militares de Colombia a través del siguiente link: https://www.libretamilitar.mil.co/Modules/Consult/MilitarySituation.

**Por lo anterior es especifica la exclusividad para personas naturales: Este numeral establece claramente que el requisito de la situación militar se aplica exclusivamente a los proponentes persona natural, lo que implica que no es exigible para personas jurídicas ni para sus representantes legales. Esta distinción es coherente con lo estipulado por la Ley 48 de 1993 y la interpretación que ha hecho la jurisprudencia, como lo mencionamos anteriormente en la Sentencia C-511 de 1999 y concepto C-190 de 2024.**

**Referencia al artículo 36 de la Ley 48 de 1993: El artículo 36 de esta ley regula la situación militar de los ciudadanos y establece las obligaciones en torno a la prestación del servicio militar. No obstante, la aplicación de este artículo se limita a los individuos, es decir, personas naturales, lo que refuerza la idea de que las personas jurídicas y sus representantes no están obligados a cumplir este requisito.**

**Dado que el pliego de condiciones es claro al mencionar que el requisito de verificación de la situación militar es exclusivo para personas naturales, queda respaldado que, en nuestro caso, como representante legal de una persona jurídica y unión temporal, no se puede exigir la libreta militar para firmar un contrato derivado del presente proceso de selección.**

**Este numeral del pliego de condiciones concuerda con las normas legales y la jurisprudencia, lo que nos permite sustentar nuestra posición ante la entidad estatal, afirmando que la libreta militar no es exigible para personas jurídicas ni para sus representantes legales.**

**Solicitud**

Con base en lo anterior, solicito respetuosamente que se reconozca la **no exigencia** de la libreta militar para el suscrito representante legal de la Unión Temporal UT SC 2024 en el proceso de selección por subasta Inversa Electrónica Nro. SCJ-SIF-SASI-004-2024 para la "SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL DISTRITO CAPITAL" y

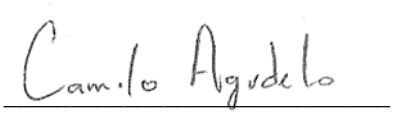
se declare habilitada la propuesta presentada por nuestra Unión Temporal SC 2024, quien cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones.

**Anexos:**

- *Formato No. 3 firmado por todos los integrantes de la unión temporal de manera independiente.*
- *Concepto C-190 de 2024 de la Agencia Nacional de Contratación Publica Colombia Compra Eficiente.*
- *https://relatoria.colombiacompra.gov.co/conceptos/c-190/*

En constancia de lo afirmado, se suscribe a los 12 días del mes de septiembre del año 2024.

Atentamente:



**HERNAN CAMILO AGUDELO CABALLERO**
C.C. 1.022.975.301 de Bogotá
Representante Legal Principal de la unión temporal
**UT SC 2024**
Dirección: Cra 7ª Este 99 55 Sur - Bogotá D.C
Correo: icssas2@gmail.com
Teléfono:311.458.03.65

# ANEXOS

UT SC 2024

UNIÓN TEMPORAL

**FORMATO Nro. 3 - MANIFESTACIÓN GARANTÍA DE SERIEDAD**

Referencia: Subasta Inversa Electrónica Nro. SCJ-SIF-SASI-004-2024 para la "SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL DISTRITO CAPITAL".

Esta comunicación tiene por objeto manifestar en el marco del proceso del asunto que adelanta la Entidad que SI __ NO _X me han hecho efectiva garantía de seriedad de oferta u otra garantía dentro de los DOS (2) años anteriores al cierre del proceso de selección en referencia; que SI __X_ NO____ he realizado el pago para evitar la ejecución de la misma en la etapa precontractual.

**Nota 1.** El proponente debe marcar con una X, la opción de SI "o" NO, según corresponda

**Nota 2.** En el caso que la opción sea afirmativa, debe indicar la descripción del hecho, la fecha y la entidad que la hizo efectiva o la impuso según el caso.

En constancia de aceptación del presente documento se firma en la ciudad de Bogotá el 02 de septiembre de 2024.

Atentamente,

Camilo Agudelo

**HERNAN CAMILO AGUDELO CABALLERO**
C.C. 1.022.975.301 de Bogotá
Representante Legal Principal de la unión temporal
**UT SC 2024**
Dirección: Cra 7ª Este 99 55 Sur de la ciudad de Bogotá D.C
Correo: icssas2@gmail.com
Teléfono:311.458.03.65

Valentina Sanabria.

**LAURA VALENTINA SANABRIA BERNAL**
C.C. 1.016.107.469 de Bogotá
Representante Legal Suplente de la unión temporal "**UT SC 2024**"

**LUZ DALLYS OROPEZA MORENO**
C.C. No. 52.387.661 de Bogotá D.C.
Representante legal
**INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS SAS**
NIT: 900.583.954-7

**LAURA VALENTINA SANABRIA BERNAL**
C.C. 1.016.107.469 de Bogotá
Representante legal
**METYS S.A.S**
NIT: 901.382.343-8

UT SC 2024

UNIÓN TEMPORAL

**FORMATO Nro. 3 - MANIFESTACIÓN GARANTÍA DE SERIEDAD**

Referencia: Subasta Inversa Electrónica Nro. SCJ-SIF-SASI-004-2024 para la "SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL DISTRITO CAPITAL".

Esta comunicación tiene por objeto manifestar en el marco del proceso del asunto que adelanta la Entidad que SI __ NO _X me han hecho efectiva garantía de seriedad de oferta u otra garantía dentro de los DOS (2) años anteriores al cierre del proceso de selección en referencia; que SI __X_ NO____ he realizado el pago para evitar la ejecución de la misma en la etapa precontractual.

**Nota 1.** El proponente debe marcar con una X, la opción de SI "o" NO, según corresponda

**Nota 2.** En el caso que la opción sea afirmativa, debe indicar la descripción del hecho, la fecha y la entidad que la hizo efectiva o la impuso según el caso.

En constancia de aceptación del presente documento se firma en la ciudad de Bogotá el 02 de septiembre de 2024.

Atentamente,



**LUZ DALLYS OROPEZA MORENO**
C.C. No. 52.387.661 de Bogotá D.C.
Representante legal
**INDUSTRIA COMERCIO Y SERVICIOS INTEGRALES ICS SAS**
NIT: 900.583.954-7

UT SC 2024

UNIÓN TEMPORAL

**FORMATO Nro. 3 - MANIFESTACIÓN GARANTÍA DE SERIEDAD**

Referencia: Subasta Inversa Electrónica Nro. SCJ-SIF-SASI-004-2024 para la "SUMINISTRO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA EL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL DISTRITO CAPITAL".

Esta comunicación tiene por objeto manifestar en el marco del proceso del asunto que adelanta la Entidad que SI __ NO _X me han hecho efectiva garantía de seriedad de oferta u otra garantía dentro de los DOS (2) años anteriores al cierre del proceso de selección en referencia; que SI _X_ NO____ he realizado el pago para evitar la ejecución de la misma en la etapa precontractual.

**Nota 1.** El proponente debe marcar con una X, la opción de SI "o" NO, según corresponda

**Nota 2.** En el caso que la opción sea afirmativa, debe indicar la descripción del hecho, la fecha y la entidad que la hizo efectiva o la impuso según el caso.

En constancia de aceptación del presente documento se firma en la ciudad de Bogotá el 02 de septiembre de 2024.

Atentamente,

Valentina Sanabria.

**LAURA VALENTINA SANABRIA BERNAL**
C.C. 1.016.107.469 de Bogotá
Representante legal
**METYS S.A.S**
NIT: 901.382.343-8

**CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES – Noción**

"[…] Los consorcios o uniones temporales son convenios de asociación provenientes de la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y se organizan mancomunadamente para lograr con mayor eficacia un fin común de contenido patrimonial y lucrativo, como lo es la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal, compartiendo recursos, de toda índole, para su ejecución, así como las utilidades y los riesgos. La diferencia radica en la responsabilidad frente a las eventuales sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, toda vez que tratándose de una unión temporal, estas se individualizan según la participación de sus miembros, mientras que en el consorcio los miembros responden solidariamente, con independencia de este aspecto. […]"

**DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Verificación**

[…] se entiende que la situación militar se acredita resuelta o definida cuando el ciudadano posee tarjeta de reservista militar (primera o segunda clase), el certificado digital o cédula militar de que de que tratan los artículos 35, 40 y 41 de la Ley 1861 de 2017.

[…]

Los ciudadanos que pretendan suscribir un contrato de prestación de servicios con una Entidad Estatal podrán acreditar su situación militar de la siguiente manera: i) copia de la libreta militar; o ii) certificación provisional en línea la cual acreditará que su situación militar se encuentra en trámite; o iii) declaración juramentada, en la que el ciudadano manifiesta que ha realizado las actuaciones tendientes a definir su situación militar –esta puede materializarse en virtud del principio constitucional de buena fe a través de cualquier documento que allegue el ciudadano con la respectiva declaración o, incluso a través de formatos estandarizados por la Entidad Estatal para dicho fin–; o iv) cualquier otro medio de prueba que resulte conducente para demostrar que la persona con la que se va a suscribir el contrato es beneficiario de la prerrogativa establecida en el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 y ha adelantado actuaciones tendientes a definir su situación militar. La Entidad Estatal contratante deberá estudiar los medios de prueba presentados por el ciudadano, analizando si este cumple o no con los presupuestos indicados en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017. […]

**ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Exigibilidad – Personas naturales – Personas jurídicas – Consorcio – Unión Temporal – Representante legal**

[…] El ámbito de aplicación del requisito al que se refiere el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 se circunscribe a la tipología contractual contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuando haya lugar a su celebración con personas naturales, específicamente, con varón es de nacionalidad colombiana.

[…]

En sentido, lo dispuesto en el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 , tampoco implica que de manera obligatoria se deba exigir la acreditación del estado de definición de la situación militar a los representantes legales de las personas jurídicas que pretendan suscribir contratos estatales, ya que si bien el representante sea una

persona natural, este concurre el negocio jurídico en representación de una persona jurídica a la que no resulta aplicable el requisito, menos aun si no se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

[…]

Lo mismo podría decirse mutatis mutandis respecto de los representantes legales de consorcios o uniones temporales, quienes por lo general concurren a la estructura plural en representación de personas jurídicas, caso en el cual, por las razones antes explicadas, tampoco sería aplicable el requisito. No obstante, el requisito del inciso primero del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 si resultara exigible respecto de los miembros del consocio o unión que tengan la obligación de definir su situación militar con arreglo al artículo 11 de la referida ley, pero únicamente cuando el negocio jurídico a celebrar se trate de un contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión. […]

**SECOP II – Obligatoriedad**

[…] El principio de publicidad impone a las autoridades el deber de dar a conocer sus actos, contratos y decisiones, para que se divulguen y eventualmente se controlen dichas actuaciones. Es por eso que, en materia de la contratación estatal, el literal c) del artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 establece el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP– como un mecanismo que "contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos".

La Ley 2195 de 2022, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción. Según lo dispone su artículo 1, esta Ley "[…] tiene por objeto adoptar disposiciones tendientes a prevenir los actos de corrupción, a reforzar la articulación y coordinación de las entidades del Estado y a recuperar los daños ocasionados por dichos actos con el fin de asegurar promover la cultura de la legalidad e integridad y recuperar la confianza ciudadana y el respeto por lo público». Dentro del capítulo VIII de esta Ley, que lleva por título "Disposiciones en materia contractual para la moralización y la transparencia», se ubica el artículo 53, mediante el cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. La referida disposición les asigna la obligación a las Entidades que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de publicar los documentos relacionados con su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II- o la plataforma transaccional que haga sus veces. […]

Bogotá D.C., 30 de julio del 2024

Colombia Compra Eficiente
Rad No. RS20240730010797
Anexos: Si Con copia: No
Fecha: 30/07/2024 17:23:55
Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente

Señor
**Miguel Alejandro Sarmiento Mojica**
sarmiento.miguel@javeriana.edu.co
Tame, Arauca

**Concepto C-190 de 2024**

**Temas:** CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES – Noción / DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Verificación / ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR – Exigibilidad – Personas naturales – Personas jurídicas – Consorcio – Unión Temporal – Representante legal / SECOP II – Obligatoriedad

**Radicación:** Respuesta a consulta con radicado No. P20240618006216

Estimado señor Sarmiento:

En ejercicio de la competencia otorgada por los artículos 3, numeral 5º, y 11, numeral 8º, del Decreto Ley 4170 de 2011, así como lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1707 de 2018 expedida por esta Entidad, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente– responde su solicitud de consulta de fecha 18 de junio del 2024 en la cual manifiesta lo siguiente:

> "1. Es necesario que los representantes legales que conforman un consorcio tanto de los proponentes como del consorcio tengan libreta militar o basta tener definida la licitación limitar conforme al comunicado de Colombia compra eficiente (No, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley

> 48 de 1993 para celebrar contratos con el Estado Colombiano únicamente es necesario que el contratista tenga definida su situación militar.
>
> 2. Que se considera como definida la situación militar? ¿Presentarse a la entidad? ¿Estar inscrito y registrado en el recinto militar?
>
> 3. A la fecha 18/06/2024 pueden aún las entidades públicas como alcaldías y gobernaciones hacer uso del SECOP I, si la respuesta es afirmativa que condiciones deben tener para que estas aún no implementen secop II como Sistema Electrónico de Contratación Pública […]".

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con los problemas jurídicos de su consulta.

## 1. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, esta Agencia resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) ¿el representante legal de un proponente plural debe acreditar su situación militar participar en un Proceso de Contratación o sólo es necesario tener definida su situación militar?; ii) ¿pueden las alcaldías y gobernaciones seguir haciendo uso del Sistema Electrónico de Contratación Pública -SECOP I-?

## 2. Respuesta:

En respuesta a los problemas planteados esta Subdirección manifiesta:

i) De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, en lo referente a la contratación estatal, solo resulta obligatorio acreditar la situación militar a los varones de nacionalidad colombiana, que como personas naturales pretendan celebrar de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Este requisito no resulta exigible a las personas jurídicas que pretendan celebrar este tipo de contratos, ni a las personas naturales que actúan como representantes legales de las mismas. El requisito tampoco resulta obligatorio para los representantes legales de consorcios o uniones temporales, que no se vinculen como persona natural a la estructura plural que representan.

ii) En lo que respecta a la obligatoriedad del uso de SECOP II, de conformidad con lo informado por la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico, la Agencia Nacional de Contratación Pública ha emitido siete (7) Circulares Externas, en las cuales se establecen los lineamientos para el uso obligatorio del SECOP II. En este contexto, las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que no se encuentran vinculadas en los Anexos de las Circulares Externas, no están obligadas a utilizar la plataforma SECOP II para gestionar o publicar en línea sus procesos de contratación, por lo tanto, pueden seguir gestionando los procesos de contratación a través del SECOP I. No obstante, es importante señalar que el registro y posterior acceso para la gestión de procesos de contratación a través del SECOP II no está limitado, esto significa que, si las Entidades Estatales de manera libre y voluntaria, aun no encontrándose dentro de los listados de los Anexos de las Circulares Externas de obligatoriedad expedidos cada vigencia, desean iniciar con la implementación de la plataforma, pueden hacerlo sin mayor inconveniente.

## 3. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

El artículo 6 de la Ley 80 de 1993 –modificado por el art. 1 de la Ley 2160 de 2021– dispone que: "Pueden celebrar contratos con las Entidades Estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

También podrán celebrar contratos con las entidades estatales […] los consorcios y uniones temporales".

En consecuencia, pueden celebrar contratos estatales las personas naturales mayores de edad, las personas jurídicas que tengan dentro de su objeto social actividades relacionadas con el objeto a contratar y, en virtud de la ley, también pueden hacerlo los consorcios y las uniones temporales. Si bien no son personas jurídicas, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 define estos sujetos para la presentación de ofertas por un número plural de interesados.

Los consorcios o uniones temporales son convenios de asociación provenientes de la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y se organizan mancomunadamente para lograr con mayor eficacia un fin común de contenido patrimonial y lucrativo, como lo es la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal, compartiendo recursos, de toda índole, para su ejecución, así como las utilidades y los riesgos[1]. La diferencia radica en la responsabilidad frente a las eventuales sanciones por el incumplimiento de las obligaciones, toda vez que tratándose de una unión temporal, estas se individualizan según la participación de sus miembros, mientras que en el consorcio los miembros responden solidariamente, con independencia de este aspecto[2].

---

[1] Para la jurisprudencia, "El consorcio es una figura propia del derecho privado, utilizado ordinariamente como un instrumento de cooperación entre empresas, cuando requieren asumir una tarea económica particularmente importante, que les permita distribuirse de algún modo los riesgos que pueda implicar la actividad que se acomete, aunar recursos financieros y tecnológicos, y mejorar la disponibilidad de equipos, según el caso, pero conservando los consorciados su independencia jurídica" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-414 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell).

[2] Para estos efectos, "En torno a la capacidad contractual de los consorcios y uniones temporales la jurisprudencia constitucional ha expresado que el Estatuto de contratación les reconoce este atributo sin exigirles como condición de su ejercicio la de ser personas morales. También ha dicho que el consorcio es un convenio de asociación, o mejor, un sistema de mediación que permite a sus miembros organizarse mancomunadamente para la celebración y ejecución de un contrato con el Estado, sin que por ello pierdan su individualidad jurídica, pero asumiendo un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

[…]

Cabe apreciar que la única diferencia entre las dos figuras radica en que en la unión temporal la imposición de sanciones por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta o del contrato, se individualiza en cabeza de los integrantes de aquélla, según el grado de participación de cada uno de ellos en la ejecución de tales obligaciones, mientras que en el consorcio no se da dicha individualización y responderán por tanto solidariamente todos los miembros del consorcio frente a las correspondientes sanciones.

[…]

La Ley 80 de 1993, al crear las figuras de los consorcios y uniones temporales y constituirlas como sujetos de la contratación administrativa, reconoce una realidad del mundo negocial que son los denominados «contratos de colaboración económica», que en la hora actual se celebran para la efectiva realización de proyectos de contratación pública altamente especializados e intensivos en capital y así mismo indispensables

En la medida en que los consorcios y las uniones temporales no son personas jurídicas, su creación depende de un acuerdo privado en el que concurre la voluntad de sus integrantes para regular su objeto, la participación de los miembros, las obligaciones frente al proyecto, la responsabilidad de los miembros, la forma en que regirán sus relaciones internas y el relacionamiento con la entidad contratante, mediante la designación de un representante, conforme el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Por lo anterior, la constitución del consorcio o unión temporal supone la asignación de facultades al "representante" del proponente plural, pues –para efectos del artículo 1505 del Código Civil– "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo".

En el derecho privado, el acuerdo de voluntades que constituye el consorcio o unión temporal es un contrato principal, oneroso, conmutativo, bilateral o plurilateral[3]. En el derecho público, el ente debidamente constituido será un sujeto con capacidad para contratar, para ejecutar las obligaciones y ejercer los derechos que derivan del contrato, así como para interrelacionarse con la entidad estatal contratante en todo lo referente a la ejecución del objeto contractual. Inclusive, los consorcios y uniones temporales, a través de su representante, tienen capacidad y están legitimados para comparecer al proceso, en orden de proteger sus derechos o responder por el incumplimiento de sus obligaciones[4].

En lo que respecta al servicio militar obligatorio debe tenerse en cuenta que es un deber constitucional que se fundamenta en el artículo 216 superior,

---

para que el Estado Social de Derecho, cumpla los cometidos para los cuales fue instituido [Preámbulo y artículos 1 y 2 Superiores]" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-949 de 2001. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

[3] LAFONT PIANETTA, Pedro. Manual de contratos. Tomo I. Bogotá: Ediciones Librería del Profesional, 2001. p. 508.

[4] Al respecto, la jurisprudencia explica lo siguiente: "A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales–, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –*legitimatio ad processum*-, por intermedio de su representante" (CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sala Plena. Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013. Rad. 19.933. C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

según el cual: *"[…]Todos los colombianos estamos obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. […]".* Para tal efecto, el constituyente dispuso que a través de la Ley se determinarían las condiciones las condiciones, que, en todo tiempo, eximen del servicio militar y las prerrogativas para su prestación.

En la actualidad, la referida disposición legal se encuentra desarrollada en Ley 1861 de 2017, *"por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización"*. Esta norma derogó la Ley 48 de 1993, estableciendo, entre otras cosas, la obligación de vincularse al servicios militar los beneficios y exclusiones de la prestación del servicio militar obligatorio, indicando en su artículo 4 que dicha obligación nace al momento en el que los colombianos cumplen su mayoría edad, con el fin de contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública[5]. No obstante, el artículo 11 de la referida ley establece la obligación de definir la situación militar estableciendo que *"Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar como reservista de primera o segunda clase, a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad y hasta el día en que cumpla 50 años de edad*".

En ese orden no toda, no todo colombiano se encuentra obligado a cumplir con esta obligación constitucional, sino tan sólo aquellos varones de nacionalidad colombiana que sean declarados aptos de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 1861 de 2017 y que hayan sido seleccionados a través de un sorteo, siempre y cuando este sea procedente, a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años. De igual forma, el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017 contempló dieciséis (16) causales de exoneración para prestar el servicio militar obligatorio.

El trámite para la definición de la situación militar inicia con la inscripción que realiza la Organización de Reclutamiento y Movilización[6] y culmina con el

[5] Ley 1861 de 2017: "Artículo 4. Servicio Militar Obligatorio. El servicio militar obligatorio es un deber constitucional dirigido a todos los colombianos de servir a la patria, que nace al momento de cumplir su mayoría edad para contribuir y alcanzar los fines del Estado encomendados a la Fuerza Pública.
Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional, y las instituciones públicas con los beneficios y exclusiones que establece la presente Ley. Salvo para quienes ejerzan el derecho fundamental a la objeción de la conciencia".

[6] Ley 1861 de 2017: "Artículo 17. Inscripción. La Organización de Reclutamiento y Movilización es la responsable de inscribir anualmente a los colombianos que en dicho periodo estén llamados a definir su situación militar, una vez hayan cumplido la mayoría de edad.

pago de la cuota de compensación militar, cuando no se está exonerado de esta[7]. Al respecto, el artículo 2.3.1.4.3.1. del Decreto 1070 de 2015, modificado por el Decreto 977 de 2018 que reglamentó el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilizaciones, indica que es la Organización de Reclutamiento y Movilización la responsable de inscribir anualmente a los colombianos que en dicho periodo estén llamados a definir su situación militar, una vez hayan cumplido la mayoría de edad, conforme a lo dispuesto por el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017.

Posteriormente, dicho registro es complementado por el ciudadano al momento en el que éste inicie la inscripción para definir su situación militar en el portal web dispuesto para tal fin, creando un correo electrónico y adjuntando a la plataforma informática sus datos personales y los soportes documentales que acrediten las causales de exoneración y/o aplazamiento, en el cual el ciudadano podrá obtener un certificado en línea que acredite el inicio del proceso. De esta manera, una vez se culmine con el trámite previsto en el Capítulo 4 del Título I de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, modificado por el Decreto 977 de 2018, se entiende que la situación militar se acredita resuelta o definida cuando el ciudadano posee tarjeta de reservista

---

Realizada la inscripción, el ciudadano podrá obtener certificado en línea que acredite el inicio del proceso de definición de la situación militar.

Parágrafo 1. Los planteles educativos informarán a los estudiantes de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, el deber de definir su situación militar. Los planteles educativos con la ayuda de los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

Parágrafo 2. Hasta el treinta (30) de noviembre de cada año, la Registraduría Nacional del Estado Civil proporcionará a la Organización de reclutamiento y Movilización la información de registro necesaria para la realización de la inscripción de los colombianos que cumplan la edad militar en el año siguiente.

Parágrafo 3. Lo contenido en este artículo en relación con la transferencia de información siempre se ajustará a la normativa vigente sobre protección ele datos.

Parágrafo 4. Hasta antes de la incorporación, el ciudadano deberá manifestar por escrito o de manera verbal, si tiene conocimiento de estar inmerso en alguna causal de exoneración del servicio militar o de cualquier otra circunstancia que lo imposibilite para prestar el servicio militar

En el evento que el ciudadano realice la manifestación verbal, la autoridad de Reclutamiento dejará constancia de la manifestación y facilitará los medios para recepcionarla de manera escrita.

La renuencia a hacer la anterior manifestación exonerará de responsabilidad a las autoridades de reclutamiento por los hechos o circunstancias que hubieren sido ocultados por el ciudadano, a menos que por fuerza mayor o caso fortuito no hubiere sido posible manifestarlas. De esta se dejará constancia por la autoridad de reclutamiento con acompañamiento del Ministerio Público y/o la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo 5. Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional Solicitarán las cuotas de personal para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, único organismo con la facultad para cumplir con tal actividad".

[7] Artículos 26 a 28, de la Ley 1861 de 2017.

militar –de primera o segunda clase–, el certificado digital o cédula militar de que de que tratan los artículos 35[8], 40[9] y 41[10] de la Ley 1861 de 2017.

Por otra parte, el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 dispone en su primer inciso que la situación militar se deberá acreditar en tres eventos: i) para ejercer cargos públicos, ii) trabajar en el sector privado y iii) celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público[11]. De esta manera, se concluye *prima facie* que, para la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales, resulta obligatorio que se acredite definida la situación militar mediante los documentos señalados en el numeral anterior.

Sin embargo, el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 permitió el acceso temporal al trabajo a quienes no hayan definido su situación

---

[8] "Artículo 35. Tarjeta De Reservista Militar o Policial. Es el documento con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar".

[9]"Artículo 40. Documento Público. Las tarjetas de reservista se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documento público, una vez hayan sido expedidas legalmente por la respectiva Dirección de Reclutamiento.

"Parágrafo 1o. A partir de la vigencia de la presente ley, el ciudadano podrá expedir certificado digital que acredita la definición de la situación militar como reservista de segunda clase a través del portal web dispuesto para tal fin, el cual gozará del carácter de documento público. […]".

[10] "Artículo 41. Cédula Militar. Para los oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina profesionales en servicio activo, situación de retiro o de reserva la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida".

[11] Ley 1861 de 2017: "Artículo 42. Acreditación de la situación militar para el trabajo. La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses. las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2**.** La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación no dará lugar a la sanción prevista en el literal d) del artículo 46 de la presente ley o de las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuento de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno Nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador".

militar, cuando se encuentren clasificadas como no aptas, exentas o hayan superado la edad máxima de incorporación a filas. Adicionalmente, dicho beneficio se extendió a las personas aptas pero exoneradas de pagar la cuota de compensación militar, en virtud de lo resuelto en la sentencia de la Corte Constitucional C- 277 de 2019[12].

Asimismo, el inciso primero del artículo 2.3.1.4.9.2 del Decreto 1070 de 2015, modificado por el Decreto 977 de 2018, dispuso que el anterior beneficio se obtendría automáticamente cuando el ciudadano se vincule laboral o contractualmente a una empresa nacional o extranjera, oficial o particular, y se encuentre clasificado en los términos de la Ley 1861 de 2017 como no apto, exento o si ha superado la edad máxima de incorporación, incluyendo el nuevo grupo poblacional beneficiario en virtud de lo resuelto en la sentencia anteriormente citada. Para tal efecto, el inciso segundo otorgó un plazo máximo de dieciocho (18) meses para definir su situación militar.

Debe destacarse que, en la Sentencia C-277 del 19 de junio de 2019 la Corte Constitucional señaló que las personas no aptas, las exentas, las que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas y las aptas pero exoneradas del pago de compensación militar, pueden acceder temporalmente a un empleo mientras definen su situación militar.

Expuesto lo anterior, para dar respuesta a la consulta elevada, es necesario precisar que, cuando el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece la acreditación de la situación militar como un presupuesto para la suscripción de contratos estatales, se refiere de manera exclusiva a la celebración contratos de prestación de servicios con personas naturales. En ese sentido, el ámbito de aplicación del requisito al que se refiere el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 se circunscribe a la tipología contractual contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuando haya lugar a su celebración con personas naturales, específicamente, con varones de nacionalidad colombiana.

Esta conclusión implica que, para la celebración de contratos distintos del de prestación de servicios–*v.g.* obra pública, consultoría, etc– no resulta obligatoria la acreditación de la situación militar como un requisito para la celebración del negocio jurídico. Del mismo modo, a luz de esta interpretación, dicho requisito tampoco resultaría exigible cuando se deban celebrar contratos

[12] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-277 del 19 de junio de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

de prestación de servicios con personas naturales extranjeras, así como tampoco a las mujeres, en la medida que estas no están obligadas a definir su situación militar. Asimismo, el requisito tampoco resultaría aplicable a los contratos que deban celebrarse con personas jurídicas, en la medida que la obligación de definir la situación militar solo se predica de los varones con nacionalidad colombiana, es decir de personas naturales, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1861 de 2017.

En sentido, lo dispuesto en el primer inciso del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, tampoco implica que de manera obligatoria se deba exigir la acreditación del estado de definición de la situación militar a los representantes legales de las personas jurídicas que pretendan suscribir contratos estatales, ya que si bien el representante sea una persona natural, este concurre el negocio jurídico en representación de una persona jurídica a la que no resulta aplicable el requisito, menos aun si no se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

Lo mismo podría decirse *mutatis mutandis* respecto de los representantes legales de consorcios o uniones temporales, quienes por lo general concurren a la estructura plural en representación de personas jurídicas, caso en el cual, por las razones antes explicadas, tampoco sería aplicable el requisito. No obstante, el requisito del inciso primero del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 si resultara exigible respecto de los miembros del consocio o unión que tengan la obligación de definir su situación militar con arreglo al artículo 11 de la referida ley, pero únicamente cuando el negocio jurídico a celebrar se trate de un contrato de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.

Ahora bien, lo anterior no desconoce que el propio inciso primero del artículo 42 *ibidem* también establece el deber de acreditar la situación militar como un requisito para trabajar en el sector privado, lo que supone que los varones colombianos para vincularse laboralmente a las personas jurídicas que funjan proponentes en los Procesos de Contratación pública también deban demostrar el estado de definición de su situación militar. Sin embargo, la verificación del referido requisito en este contexto corresponde a las personas jurídicas privadas en el marco de su libertad empresarial y en su calidad de empleadores, sin que ello pueda proyectarse como un requisito para los contratos estatales que la persona jurídica suscriba ni como un condicionante de su capacidad jurídica.

Finalmente, respecto del segundo problema planteado, de acuerdo con lo manifestado por la Subdirección Información y Desarrollo Tecnológico en el documento anexo del presente oficio, es pertinente indicar que, en lo que se refiere al uso del SECOP II, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente -ANCP-CCE-, de acuerdo con las competencias y funciones establecidas en los numerales 5 y 8 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011, ha emitido siete (7) Circulares Externas, en las cuales se establecen los lineamientos para el uso obligatorio del SECOP II. En ese sentido, las Entidades Estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que no se encuentran vinculadas en los Anexos de las Circulares Externas, actualmente no están obligadas a utilizar la plataforma SECOP II para gestionar y publicar en línea sus procesos de contratación, por lo tanto, pueden seguir gestionando los procesos de contratación a través del SECOP I.

**4. Referencias normativas, jurisprudenciales y otras fuentes:**

- Constitución de 1991, artículo 216.
- Ley 1861 de 2017, artículos 4, 11,12, 16 y 42.
- Ley 80 de 1993, Artículo 6; Ley 1712 de 2014.
- Comunicado del 19 de enero del 2023 Disponible en: https://www.colombiacompra.gov.co/sala-de-prensa/comunicados/comunicado-19-de-enero-de-2023
- Circular Externa Nro. 1 del 22 de agosto del 2019: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_no._1_de_2019.pdf
- Circular Externa Nro. 2 del 23 de diciembre del 2019: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_no.2_de_2019_-_0.pdf
- Circular Externa Nro. 3 del 31 de marzo del 2020: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/circular_no._3_-_secop_-.pdf
- Circular Externa Nro. 001 de 2021 del 10 de febrero del 2021: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/ciurcular_externa_001_-_2021.pdf
- Circular Externa Nro. 002 del 2022 del 17 de marzo del 2022: https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/

circular_externa_002_2022.pdf

- Circular Externa Nro. 005 de 2022 del 14 de julio del 2022: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/circular_externa_005_de_2022.pdf
- Anexo No 1. https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/anexo_no._1_circular_externa_005_de_2022.pdf
- Circular Externa 005 de 2023 del 31 de agosto del 2023: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/proyecto_circular_externa_obligatoriedad_secopii_2023_rev._dg_f.pdf
- Corte Constitucional. Sentencia C-277 del 19 de junio de 2019.

**5. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:**

Sobre el contenido del artículo 42 de la Ley 1861 de 2017, esta Subdirección, se ha pronunciado en los conceptos Nro. C-628 de 29 de septiembre de 2022, C-653 del 11 de octubre de 2022, C-944 del 19 de enero del 2023, C-328 del 25 de agosto de 2023, C-376 del 20 de septiembre del 2023 y C-417 del 27 de septiembre del 2023. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de relatoría de la Agencia, al cual se puede acceder a través del siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos.

También le invitamos a consultar las versiones I y II de 2024 del Boletín de Relatoría de la Subdirección de Gestión Contractual, las cuales puede descargar en la página web de la Agencia: https://www.colombiacompra.gov.co/sala-de-prensa/boletin-digital

Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: @colombiacompra
Facebook: ColombiaCompraEficiente
LinkedIn: Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Instagram: @colombiacompraeficiente_cce

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

original firmado
Carolina Quintero Gacharná

**Carolina Quintero Gacharná**
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

| | |
|---|---|
| Elaboró: | Ana María Ortiz Ballesteros<br>Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual |
| Reviso: | Alejandro Sarmiento Cantillo<br>Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual |
| Aprobó: | Carolina Quintero Gacharná<br>Subdirectora de Gestión Contractual ANCP – CCE |
| Anexo: | Respuesta Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico sobre uso de SECOP I. |